86598/2016

R., C. M. c/ A., F. s/ALIMENTOS: MODIFICACION

Buenos Aires, 08 de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La parte actora interpone recurso de revocatoria contra la decisión dictada el 23 de junio de 2025 que declaró inadmisible el recurso de apelación deducido contra la decisión dictada el 27 de diciembre de 2024.

En primer lugar es preciso destacar que la procedencia del recurso de revocatoria en segunda instancia, de conformidad a lo prescripto por el artículo 273 del ordenamiento ritual, se circunscribe a los interpuestos respecto de providencias simples, esto es las firmadas por la presidente de la Sala, de lo que se deriva que las emitidas por la totalidad de los integrantes del Tribunal no pueden ser impugnadas mediante dicho recurso.

Sólo excepcionalmente se admite su procedencia contra las resolución dictadas por el Tribunal de apelación cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho, una conclusión equivocada fundada en circunstancias erróneas, o de supuestos en que se hubieran violado formas sustanciales del juicio que pudieran afectar el derecho de defensa, o bien cuando de no ser subsanado el error se afectaría la mencionada garantía constitucional (conforme, Peyrano, Jorge W. *Noticias sobre la reposición in extremis*, en ED, 165-951 y jurisprudencia allí citada), lo que claramente no sucede en la especie.

Es que contrariamente a lo invocado, no se advierte que la admisión de la impugnación efectuada por el demandado decidida en la instancia de grado, importe el reconocimiento del porcentaje indicado en la pieza a despacho, sino que deriva en una nueva cuenta para lo cual dispone -a todo evento- que se libre oficio al empleador del señor Ayala.

En ese orden, considerando que la impugnación del demandado se fundó -precisamente- en que no se encuentra determinado el porcentaje que corresponde a la suma reconocida

por esta Sala el 8 de abril de 2022 a favor de Santiago -al momento de modificar lo decidido el 20 de diciembre de 2021-; y toda vez que a dichos fines, debe contarse con los recibos de haberes del obligado, lo cierto es que no hallándose aún fijado en la instancia de grado dicho porcentaje, no se concreta el gravamen irreparable sobre el que la actora argumenta la vía recursiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso de revocatoria articulado el 26 de junio de 2025, con costas de alzada por su orden dado que no medio sustanciación (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

La doctora Paola M. Guisado no interviene por hallarse en uso de licencia (resoluciones nº 713/2025 y 792/2025 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

Fecha de firma: 08/07/2025
Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CÁMARA

#29189113#463228579#20250708132758873